



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
FSM 67844/2015/TO2

Causa n° 2085/17
" s/ inf.
ley 23.737"
T.O.F. n° 3
Origen: Jdo. 5, Sec. 10
Registro n°

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, el señor juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de esta ciudad, Dr. Andrés Fabián Basso, asistido por el señor secretario, Dr. Juan Carlos Bernal, procede a dictar sentencia en esta **causa n° 2085/17**, seguida a argentino, nacido el 8 de agosto de 1976 en Camilo Aldao, partido de Marcos Juárez, provincia de Córdoba, hijo de titular del documento nacional de identidad n° _____, viudo, comerciante, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de esta ciudad; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el señor fiscal general, Dr. Diego S. Luciani y, ejerciendo la defensa del encartado, el señor Defensor Público Coadyuvante, Dr. Diego Cortés.

I

A fs. 231/3, el señor fiscal de instrucción requirió la elevación a juicio en los presentes actuados, por encontrar mérito suficiente para imputar a el delito de tráfico de estupefacientes, en su



modalidad de transporte con fines de comercialización, en calidad de autor (arts. 45 del Código Penal y 5, inc. "c", de la ley 23.737).

Para ello, tuvo por probado que el 12 de noviembre de 2015, el encartado transportó, al menos desde la intersección de la Av. Córdoba y Suipacha de esta ciudad, hasta la calle Argentina al 3600, de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires, novecientas (900) pastillas de MDMA-éxtasis.

Agregó, que tal suceso fue advertido con motivo del llamado anónimo recibido por la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales "Zona Oeste" de la Gendarmería Nacional Argentina, que los alertó acerca de un intercambio de estupefacientes que se realizaría ese día, en la calle Argentina 3680 de la cita localidad bonaerense.

A raíz de ello, personal de esa fuerza se constituyó en el domicilio indicado y, a las 22:45 horas aproximadamente, observó a un hombre descender de un taxi, quien al percatarse de la presencia de los preventores intentó darse a la fuga.

Luego de detenerlo, se lo requisó y se secuestraron, del bolsillo izquierdo de su bermuda, dos bolsas de nylon transparentes, conteniendo el material estupefaciente anteriormente precisado.

II

A fs. 483/4, el señor fiscal de juicio y el imputado, asistido por su defensa, celebraron un acuerdo de juicio abreviado, conforme lo autoriza el art. 431 bis del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
FSM 67844/2015/TO2

Código Procesal Penal de la Nación, en virtud del cual el representante del Ministerio Público Fiscal consideró probado el hecho motivo del requerimiento y la responsabilidad penal que le cupo a compartiendo la calificación legal sustentada en la instancia anterior.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza del hecho, la cantidad y composición de la sustancia incautada, la conducta adoptada al momento de su detención y demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, teniendo en cuenta como atenuante el expreso reconocimiento de su responsabilidad al suscribir el acuerdo y, como agravante, el antecedente condenatorio que registra del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, en la causa n° 70/2011 (2592), propició se lo condene a las penas de cinco años de prisión y multa de mil pesos (\$1.000), con más las accesorias legales y las costas del proceso (arts. 45 del Código Penal, 5°, inc. c, de la ley 23.737 y 403, 431, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, el Sr. fiscal dejó consignado su criterio acerca de que, con motivo de la citada condena del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, debía declarársele reincidente conforme lo prevé el art. 50 del código sustantivo.

Al respecto, el letrado defensor hizo constar su desacuerdo, con sustento en que, en el marco de la aludida causa, fue excarcelado en los términos del art. 317, inc. 5, del código de rito, antes del dictado de la sentencia.

Fecha de firma: 22/12/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#28704060#193694499#20171222131122807

En esos términos, consideraron que aspectos como el expuesto no se encuentran comprendidos dentro de los que la ley requiere un necesario acuerdo (art. 431 bis, inc. 2, del CPPN); razón por la cual, al haberse respetado el principio de contradicción, la cuestión quedaba sometida al criterio del Tribunal.

Por su parte, el imputado reconoció en ese acto el hecho que se le atribuye en el requerimiento de elevación a juicio, consintiendo, junto con su asistencia técnica, la calificación legal y las penas escogidas por el fiscal de juicio.

III

En la oportunidad prevista en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación, optó por no prestar declaración (cfr. fs. 65/66). Asimismo, al momento de ampliar su declaración indagatoria, negó el hecho enrostrado y relató la forma en que aconteció el procedimiento que culminó con su detención (v. fs. 88/90).

IV

En ocasión de tomar el suscripto conocimiento *de visu* del imputado (fs. 486), éste expuso acerca de sus condiciones personales, manifestando que comprendía cabalmente el contenido del acta glosada a fs. 483/4.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
FSM 67844/2015/TO2

V

Con base en la prueba reunida en la etapa anterior, valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, tengo por fehacientemente acreditado que el 12 de noviembre de 2015, transportó, a bordo de un rodado de alquiler, al menos desde la intersección de la Av. Córdoba y Suipacha de esta ciudad, hasta la calle Argentina al 3600, de la localidad de San Justo, provincia de Buenos Aires, novecientas (900) pastillas de MDMA-éxtasis, distribuidas en dos bolsas de nylon; ello en las circunstancias descriptas en el considerando I.

Tal aserto encuentra sustento en los dichos del Comandante Caros Alejandro Valdez, jefe de la Unidad Especial de Procedimientos Judiciales "Zona Oeste" de la Gendarmería Nacional Argentina, cuya declaración testimonial obra a fs. 8/11, quien recibió la denuncia anónima y relató las circunstancias en las que se iniciaron las presentes actuaciones; en el acta de detención del imputado obrante a fs. 19/20; el acta de fs. 28/9, que ilustra acerca del secuestro del material estupefaciente en poder de las declaraciones de los testigos de actuación Luis Guillermo González (fs. 14), Juana Valeria Benítez (fs. 15) y Jorge Caletrio (fs. 16); el testimonio de Carlos Alberto Cajal, conductor del taxi en el que viajaba el imputado, quien manifestó que el encartado inició su viaje en la intersección de la Av. Córdoba y Suipacha de esta ciudad y que se dirigía a la localidad de San Justo (fs. 23); las declaraciones de Martín Eduardo Romero, Juan José López y Cristian Iban Bas, quienes



participaron del procedimiento (fs. 24/6); las fotografías del material secuestrado (fs. 31/3); el acta de apertura de fs. 123 y el informe técnico de fs. 116/22, que dan cuenta de la naturaleza y composición del material estupefaciente secuestrado.

VI

Sin perjuicio de las manifestaciones desincriminatorias efectuadas por al prestar declaración indagatoria, su autoría y responsabilidad penal surge del cuadro probatorio antes descrito, el que, por otra parte, se consolida con el reconocimiento que éste efectuó en el acta glosada a fs. 483/4.

En cuanto a la calificación legal del hecho que se le atribuye a considero que encuentra adecuación típica en la figura de transporte de estupefacientes, por el cual deberá responder en carácter de autor (arts. 45 del C.P. y 5, inc. c, de la ley 23.737).

Así, si bien no fue posible establecer el destino final del tóxico, se comprobó que

transportó el material estupefaciente descripto, satisfaciéndose con ello el elemento dinámico y propagador que caracteriza a la figura elegida (cfr. "Ale Bravo", 25/04/95, reg. n° 7/95, "Flores", 14/12/95, reg. n° 33/95, "Cardozo Benítez", 16/04/97, reg. n° 10/97, "Molina", 14/09/05, reg. n° 5/05, "Sánchez Gutiérrez", 18/12/08, reg. n° 31 /08, entre otros, todos de este Tribunal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
FSM 67844/2015/TO2

VII

En cuanto al monto de las penas a imponer al nombrado, el señor fiscal propuso en la presentación bajo estudio, de modo fundado, las de cinco años de prisión y multa de mil pesos (\$1.000), con más accesorias legales y costas; no obstante, las partes acordaron, mediante acta complementaria, agregada a fs. 45/8 del legajo de identidad reservada, que aquella se reducida en un año y cuatro meses, en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público Fiscal tuvo en cuenta el avance que significó para la pesquisa que, bajo el n° [XXXX], lleva adelante Juzgado [XXXX], la información brindada por en la declaración que prestada, en esta sede, el 31 de mayo del corriente año.

En efecto, indicó que, a partir del material y los datos aportados, en dicho expediente se practicaron diversas medidas de prueba que corroboraron sus extremos y contribuyeron al dictado del auto de procesamiento contra los allí imputados, conforme fue valorado en ese auto de mérito.

Por todo ello, considero que corresponde atender al pedido de reducción formulado e impone al encartado, en consecuencia, las penas de tres años y ocho meses de prisión y multa de mil pesos (\$1.000), con más accesorias legales y las costas del proceso.

En otro orden, toda vez que al cometer el hecho ventilado en estas actuaciones, el encartado no había cumplido pena en detención con relación a la condena que le



impuso el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, visto que obtuvo su libertad en esas actuaciones en los términos del art. 317, inc. 5°, del código adjetivo, no corresponde declararlo reincidente (v. fs. 12/19 de su legajo de personalidad).

VIII

Con motivo del antecedente de condena que registra se dispuso correr vista a las partes, para que se expidan en los términos del art. 58 del Código Penal (v. fs. 508).

Como consecuencia de ello, a fs. 512/3, el señor fiscal manifestó que si bien, a su criterio, no procede la unificación cuando, como en el caso, la pena anterior se halla vencida al momento suscribir el acuerdo de juicio abreviado, la jurisprudencia sentada en modo diverso por este Tribunal, sumada a razones de economía y celeridad procesal, lo llevaban a solicitar el dictado de una pena única, comprensiva de la que corresponde dictar en esta causa y de la impuesta, el 6 de octubre de 2015, en la causa n° 2592 del Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2.

A los efectos de su fijación, sostuvo de debía tenerse en cuenta "la respectiva gravedad de los hechos ilícitos objeto de una y otra causa y el grado de culpabilidad demostrado por el autor, lo que se encuentra reflejado en circunstancias tales como la modalidad de comisión de los hechos (...) y la cantidad de sustancias estupefacientes y su diversidad (1527,9 gr de cocaína con una pureza promedio del 71% en la causa n° 2592 y 900





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
FSM 67844/2015/TO2

pastillas de metilendioximetanfetamina -MDMA-éxtasis- con una pureza promedio de 46%, en la presente causa)".

Asimismo, destacó la calidad de los estupefacientes incautados, visto que, en ambos casos, se trata de sustancias obtenidas luego de refinados procesos químicos, como así también sus efectos nocivos. De igual modo, entendió que, en caso de no haberse detectado dichas maniobras, hubieran importado la introducción en el mercado financiero de una considerable cantidad de dinero ilícito.

Por otro lado, entendió que, al no tratarse de una "unificación de condenas", sino de penas, se ven menguadas las razones que incidirían para la fijación de una pena total de cuantía menor.

En definitiva, solicitó que se imponga a la pena única de nueve años y cuatro meses de prisión y multa de mil pesos (\$1.000), que, a partir de la reducción propuesta en los términos del art. 29 ter de la ley 23.737, deberá fijarse en ocho años de prisión y multa de mil pesos (\$1.000).

Por su parte, la defensa del encartado aclaró que con la reducción acordada, la pena a imponer sería de tres años y ocho meses de prisión y coincidió respecto del monto de la pena única solicitada, ésta es, la de ocho años de prisión y multa de mil pesos (v. fs. 514).

IX

Con relación a ello, se impone señalar que el hecho que se tiene por cierto en esta sentencia fue cometido el 12 de noviembre de 2015, esto es, luego de



adquirir firmeza la condena dictada respecto de por el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2 y antes de su vencimiento, circunstancia que da lugar a la aplicación de la regla fijada en el art. 58, primer párrafo, del Código Penal.

En dicho escenario, procede unificar las penas de tres años y ocho meses de prisión y multa de mil pesos (\$1.000), con más accesorias legales y costas, que se impondrá en esta causa y la de cuatro años y seis meses de prisión, pérdida de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare, inhabilitación absoluta de nueve años para desempeñarse como funcionario público, inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta en los términos del art. 12 del Código Penal y costas, impuesta por el citado Tribunal en lo Penal Económico n° 2, en la causa n° 2592.

Al respecto, debe partirse de considerar que en el procedimiento del art. 58 del Código Penal, las penas a unificar pierden su individualidad y solo subsiste la fijación de los hechos y sus circunstancias, las que deberán ser nuevamente valoradas a tenor de las pautas que fija la ley para la determinación de la nueva pena global.

En ese marco, comparto las particularidades enunciadas respecto de cada hecho por el representante del Ministerio Público Fiscal, a las que me remito por razones de brevedad, y considero adecuado, en consecuencia, el monto de la pena única solicitada; el que, por otra parte, fue consentido por la defensa de .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
FSM 67844/2015/TO2

En razón lo expuesto, se impondrá al encartado la pena única de ocho años de prisión, multa de mil pesos (\$1.000), pérdida de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare, inhabilitación absoluta de nueve años para desempeñarse como funcionario público, inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, e inhabilitación absoluta, mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión, para el ejercicio de la patria potestad, la administración de los bienes y la disposición de ellos por actos entre vivos (arts. 12, 19, 58 del Código Penal, 5, inc. c, de la ley 23.737 y 864, inc. d, 866, 2° párrafo, y 871 del Código Aduanero).

X

El resultado del proceso apareja la imposición de las costas causídicas al encartado (arts. 29, inc. 3°, del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

XI

Con respecto a los legajos de escuchas telefónicas recibidos a fs. 428, corresponde reservarlos en secretaría, en virtud de la conexidad declarada entre las presentes actuaciones y la causa n° 2082/17 del registro de este Tribunal (cfr. fs. 330/2), que cual se encuentra en pleno trámite.



En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

I. HACER LUGAR a la solicitud de juicio abreviado y **HOMOLOGAR** el acuerdo presentado por las partes, en los términos del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

II. CONDENAR a de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las penas de **TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL PESOS (\$ 1.000)**, con más las accesorias legales y las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes (arts. 12, 29 inc. 3°, y 45 del Código Penal, 5, inc. c, y 29 ter de la ley 23.737 y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a de las demás condiciones obrantes en el exordio, a la **PENA ÚNICA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE MIL PESOS (\$1.000)**, pérdida de las concesiones, regímenes y prerrogativas de que gozare, inhabilitación absoluta de nueve años para desempeñarse como funcionario público, inhabilitación especial de seis meses para el ejercicio del comercio, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad, inhabilitación absoluta, mientras dure el cumplimiento de la pena de prisión, para el ejercicio de la patria potestad, la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, y al pago de las costas; comprensiva de la impuesta en el considerando anterior y de la dictada el 6 de octubre de 2015, por el Tribunal Oral en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
FSM 67844/2015/TO2

lo Penal Económico n° 2, en la causa n° 2592 (art. 58 del C.P.).

IV. RESERVAR en secretaría los legajos de escuchas de los abonados 4922-7745 y 3272-0611, conforme lo expuesto en el punto IX.

Regístrese y notifíquese. Firme que sea, practíquese cómputo y comuníquese.

Ante mí:

Fecha de firma: 22/12/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#28704060#193694499#20171222131122807

En se libró cédula de notificación electrónica a la
defensa. Conste.

En se libró cédula de notificación electrónica a la
Fiscalía n° 1. Conste.

Fecha de firma: 22/12/2017

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS BERNIAL, SECRETARIO DE CAMARA



#28704060#193694499#20171222131122807